El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto desatando conflicto de competencia

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Gerardo Ospina Sánchez

Accionado: AFP Porvenir S.A. y otra

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA / FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA DIRIMIRLO / ACCIÓN DE TUTELA Vs INCIDENTE DE DESACATO / CONSIDERAR QUE LA PETICIÓN DEBE TRAMITARSE COMO LO SEGUNDO, NO AUTORIZA DESPRENDERSE DEL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA PRESENTADA PARA PROMOVER LA PRIMERA / ES CUESTIÓN QUE DEBE RESOLVERSE EN LA SENTENCIA.**

… de conformidad con la competencia asignada a la Salas Mixtas de los Tribunales, por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, o Ley 270 de 1996, inciso 2º del artículo 18, propende porque no quede el asunto constitucional sin resolver de fondo, en vista de que ni uno ni otro funcionario judicial, comprometido en el conflicto, aduzcan razones para no conocer dicho asunto.

La finalidad de la disposición es entonces, que ante una colisión negativa de tales dimensiones, sea el Tribunal del Distrito a que pertenecen los jueces involucrados en el conflicto, el que defina la situación en guarda del respeto del ciudadano, al derecho de poseer un juez natural, que pueda tramitar y dirimir la controversia sometida a su composición, como expresión máxima del derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, consagrada en nuestra Carta Política, a todo ciudadano.

De tal suerte, que si el escrito repartido al Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes con funciones de control de garantías de Pereira, lo había instaurado, el ciudadano Gerardo Ospina Sánchez, como acción de tutela y no como promoción de un incidente de desacato, no había lugar, para que el funcionario judicial pretendiera separarse de su conocimiento, so pena de que no se trataba de un escrito de Tutela, pues así lo habida denominado Ospina Sánchez.

Adicional a ello, antes de que el funcionario se adelantara en calificar el escrito, como el de la promoción de un incidente de desacato, para despojarse del conocimiento de este asunto constitucional, perdió de vista otras disposiciones contenidas en el Decreto reglamentario de la acción de Tutela, Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 25 y 38, que impiden la temeridad en la interposición de las acciones de Tutela, e incluso la imposibilidad de instaurar una o más acciones derivadas en la misma vulneración, sin que su remedio, necesariamente, sea el de apartarse del juzgamiento de la cuestión sometida a su composición, como se optó en el Sub-lite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# SALA MIXTA No. 11.

Pereira, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acta de discusión No. 344 del 31 de julio de 2019.

*I.* ***TEMA A TRATAR.***

Procede la Sala Mixta No. 11 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, integrada por ***Jaime Alberto Saraza Naranjo,*** Magistrado de la Sala Civil – Familia, ***Jorge Arturo Castaño Duque*** Magistrado de la Sala Penal y, ***Francisco Javier Tamayo Tabares,*** Magistrado de la Sala Laboral, quien funge como ponente, a dirimir el *“conflicto negativo de competencia”* suscitado entre el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Pereira y el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Gerardo Ospina Sánchez** contra la **AFP Porvenir S.A.**

*II.* ***ANTECEDENTES.***

El conflicto a desatar entre ambas células judiciales, surge a propósito de habérsele practicado al ciudadano Gerardo Ospina Sánchez, una calificación de pérdida de capacidad laboral, por parte de la AFP Porvenir S.A., en cumplimiento de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pereira, a instancias de aquel.

No satisfecho, el accionante, con tal experticia médica, en la medida en que, según él, se adelantó sin el resultado de exámenes, diagnósticos e historias clínicas, determinándose, apenas una pérdida de la capacidad laboral del 37.01%, sin fundamento científico, es la razón por la cual, Ospina Sánchez, instauró una segunda acción de tutela, repartida al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de garantía, en orden a que se dejara sin efecto dicha calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

*III.* ***TRAMITE PROCESAL.***

Con base en el relato anterior y previamente a haber escuchado en declaración al ciudadano Gerardo Ospina Sánchez, el juzgado receptor de la nueva acción de tutela, remitió esta a la primigenia autoridad judicial, esto es, Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento, en orden a que esta célula judicial le imprimiera el trámite del incidente de desacato.

Arribada la actuación constitucional al comentado Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pereira, provocó el conflicto negativo, para que lo desatara una de las Salas Mixtas del Tribunal, al estimar que la competencia radicaba en el funcionario al que se le había repartido, inicialmente, esta nueva acción constitucional, puesto que con esa denominación se había rotulado el escrito y, no como incidente de desacato, destacando que la nueva acción de tutela era independiente y distinta a la primigenia que había fallado el funcionario convocante de esta colisión, aunado a que en la actualidad, adelanta el trámite incidental por desacato, por el incumplimiento del pago de las incapacidades médicas.

El reparto de las diligencias en esta Corporación, correspondió a la Sala Mixta No. 11, la cual procede a desatar el conflicto en cuestión, previas las siguientes

*IV.* ***CONSIDERACIONES*:**

***1. Del problema jurídico:***

*¿Es función de la Sala Mixta del Tribunal, definir cuando un escrito es de acción de tutela, o cuando está dirigido a la apertura de un incidente de desacato?.*

*¿Si el ciudadano ha rotulado el escrito, como acción de tutela, será válido que el juez a quien se dirigió, lo redireccione como de apertura de un incidente de desacato, y con base en ello lo remita a otro Juez Constitucional?.*

***2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

Los cuestionamientos precedentes son válidos, en la medida en que de conformidad con la competencia asignada a la Salas Mixtas de los Tribunales, por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, o Ley 270 de 1996, inciso 2º del artículo 18, propende porque no quede el asunto constitucional sin resolver de fondo, en vista de que ni uno ni otro funcionario judicial, comprometido en el conflicto, aduzcan razones para no conocer dicho asunto.

La finalidad de la disposición es entonces, que ante una colisión negativa de tales dimensiones, sea el Tribunal del Distrito a que pertenecen los jueces involucrados en el conflicto, el que defina la situación en guarda del respeto del ciudadano, al derecho de poseer un juez natural, que pueda tramitar y dirimir la controversia sometida a su composición, como expresión máxima del derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, consagrada en nuestra Carta Política, a todo ciudadano.

De tal suerte, que si el escrito repartido al Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes con funciones de control de garantías de Pereira, lo había instaurado, el ciudadano Gerardo Ospina Sánchez, como acción de tutela y no como promoción de un incidente de desacato, no había lugar, para que el funcionario judicial pretendiera separarse de su conocimiento, so pena de que no se trataba de un escrito de Tutela, pues así lo habida denominado Ospina Sánchez.

Adicional a ello, antes de que el funcionario se adelantara en calificar el escrito, como el de la promoción de un incidente de desacato, para despojarse del conocimiento de este asunto constitucional, perdió de vista otras disposiciones contenidas en el Decreto reglamentario de la acción de Tutela, Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 25 y 38, que impiden la temeridad en la interposición de las acciones de Tutela, e incluso la imposibilidad de instaurar una o más acciones derivadas en la misma vulneración, sin que su remedio, necesariamente, sea el de apartarse del juzgamiento de la cuestión sometida a su composición, como se optó en el Sub-lite.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes con funciones de control de Garantías de Pereira, puesto que si bien la vulneración de los derechos fundamentales, denunciados por el accionante, se originaron presuntamente, en la práctica de un dictamen ordenado en cumplimiento de otra acción de Tutela, se itera, la no procedibilidad de la nueva acción de tutela, y la remisión del escrito al funcionario primigenio, resulta intempestiva o apresurada, y carente de justificación para la no asunción de su conocimiento, independientemente, de que en el fallo ulterior se amparara o no los derechos invocados en el escrito, contando para ello, el juez constitucional, con las herramientas consagradas en la Constitución Política y en el Decreto reglamentario de la acción de Tutela, como atrás se expuso, para evitar los desmanes de los proponentes de las acciones de Tutela.

Es por la motivación anterior, en censura de lo actuado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes con funciones de control de garantías de Pereira, que la acción de Tutela incoada por el ciudadano Gerardo Ospina Sánchez, en contra de la AFP Porvenir S.A., debe regresar al titular de dicho despacho judicial para que sin dilación alguna, asuma el conocimiento de la presente acción de Tutela.

En tales términos se dirime el presente conflicto negativo de competencia en el asunto constitucional de la referencia.

En razón y merito a lo expuesto, la***Sala Mixta Nro. 11 de Decisión del Tribunal Superior de Pereira - Risaralda,***

***RESUELVE:***

**1. Declarar** que el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor Gerardo Ospina Sánchez contra **la AFP Porvenir S.A.,** le corresponde al Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes con funciones de control de garantías de Pereira.

**2. Consecuencialmente,** se dispondrá la remisión de las diligencias a dicho Despacho Judicial para lo de su cargo.

**3. Comuníquesele** lo pertinente a los Juzgados Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Pereira y el Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pereira.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado